

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-2021-00238-00

Agotado en su integridad el trámite establecido para esta clase de procesos sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado, se ocupa el Despacho de la providencia que le ha de poner fin a esta instancia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. -ESP- contra VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El Grupo de Energía de Bogotá S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda declarativa especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra Velogas de Occidente S.A., solicitando, en compendio, se *autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado ““LOTE 2 # MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA YUMBO-VIJES” (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), “LOTE No. 2” (Según Documento de Adquisición), “CVC” (Según IGAC), ubicado en la vereda “YUMBO” (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), “EL BERMEJAL” (Según Documento de Adquisición), “MULALO” (Según IGAC), jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 370-510662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali , de propiedad de la parte demandada. Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.032 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: “Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1065768 m y Norte: 890391 m, hasta el punto B en distancia de 50m; del punto B al punto C en distancia de 52m; y del punto C al punto A en distancia de 89 m y encierra¹.*

Las pretensiones anotadas se sustentan, en síntesis, en que el 12 de febrero de 2015 la Unidad de Planeación Minero-Energética adjudicó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP el proyecto de “UPME 04 – 2014

¹ Páginas 1 a 12 del archivo 01.

- *adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas*".

De acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión del proyecto a dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL", las mismas deben atravesar el predio sobre el que se pretende imponer el gravamen.

Mediante el inventario predial del proyecto UPME 04-2014- Refuerzo Suroccidental – ID Predio 15-36-1098-01 adjunto al libelo incoativo², se determinó como indemnización a cancelar a la accionada por las molestias sufridas por el gravamen a imponer, la suma de **\$ 70'658.192**.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho y, en tal virtud, por auto de 6 de julio de 2021 se admitió la misma, ordenándose la notificación del accionado, decretando la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de servidumbre y autorizando a la demandante la ejecución de las obras conforme al proyecto presentado³.

La sociedad demandada una vez notificada se opuso a la indemnización propuesta por el extremo actor, por lo tanto, en providencia del 28 de julio de 2022⁴, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera copia de la lista de auxiliares de la justicia adscritos a dicha entidad para determinar el monto de la indemnización.

Posteriormente, en auto del 15 de febrero del año en curso y ante las manifestaciones efectuadas por el extremo pasivo, el Juzgado admitió el desistimiento de la contestación de la demanda y aceptó el allanamiento a las pretensiones y de la indemnización planteada, tornándose innecesaria la designación de peritos para tal fin⁵.

La apoderada de la demandante aportó el folio de matrícula N°370-510662⁶, donde se observa el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la anotación N°17, tal como lo exige el artículo 592 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, resulta claro que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción.

² Páginas 105 a 152 del archivo 01.

³ Archivo 04.

⁴ Archivo 33.

⁵ Archivo 58.

⁶ Archivo 62.

2. Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio –*predio sirviente*-, en utilidad de otro predio de distinto dueño –*predio dominante*-, como se consagra en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que:

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“(…)”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”⁷ (Se subraya).

Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por “*las incomodidades y perjuicios*” que se le ocasionen.

3. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obsérvese que las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, la inspección judicial que se practicó permitió establecer⁸, que la demandada no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada, pues en dicha diligencia se aprobó el inicio de las obras de ejecución del proyecto de *adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas.*

Así las cosas, se configuran los presupuestos previstos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

4. En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho la demandada VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., basta precisar que, según el dictamen aportado, el cual no fue contradicho, la zona afectada con la ejecución del proyecto se encuentra específicamente demarcada y corresponde a 1032 M2 del área útil, determinando cada uno de los elementos que componen los daños a resarcir [servidumbre, torres, coberturas, cultivos, árboles aislados, construcciones y mejoras]⁹.

Frente al valor fijado como indemnización, se hace necesario indexar el mismo, pues el dictamen aportado data del 5 de marzo de 2021, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

⁸ Archivo 48.

⁹ Páginas 109 a 148 del archivo 01.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.

No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”¹⁰

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones: $VR = VH * (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$. Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR = \$70'658.192 * (133,78 / 107,12)^{11}$$

$$VR = \$70'658.192 * 1,24$$

$$VR = \mathbf{\$87'616.158}$$

5. Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública y necesaria para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos, la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble propiedad de la demandada, sin necesidad de condenar en costas ante el allanamiento a las pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., ESP sobre el inmueble denominado LOTE 2 # MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA YUMBO-VIJES ubicado en la vereda YUMBO-EL BERMEJAL

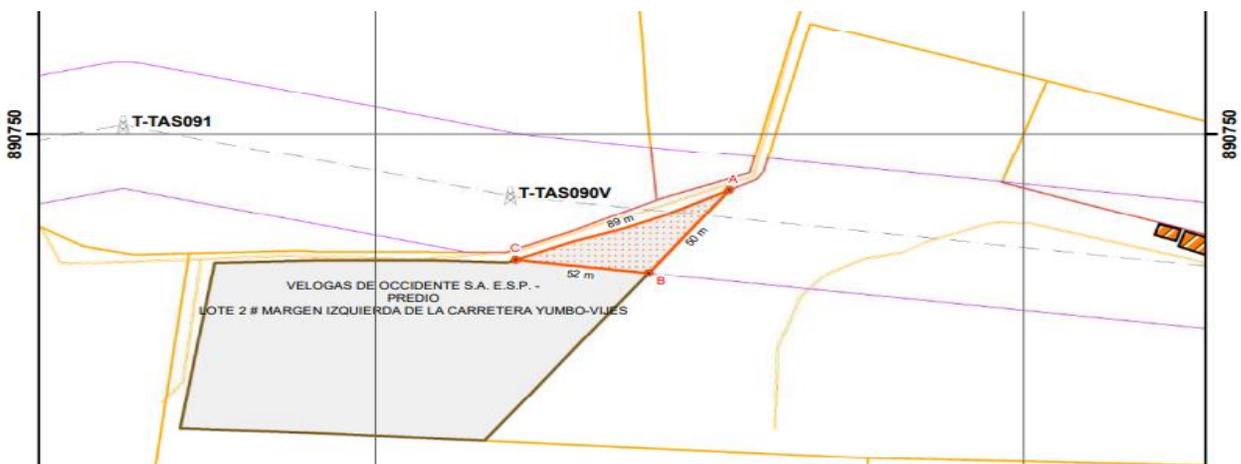
¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹¹ https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%20A%20Disticas_T%20F1.%20IPC%20base%202018%20F1.2.%20Por%20a%20C3%20B1o%20F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

- MULALO, del Municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-510662**, particularmente respecto del área de terreno de 1032 m² necesaria para ejecutar el proyecto “*adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas*” así detallado por sus coordenadas en el plano anexo al expediente¹²: “*Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1065768 m y Norte: 890391 m, hasta el punto B en distancia de 50m; del punto B al punto C en distancia de 52m; y del punto C al punto A en distancia de 89 m y encierra.*”

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS

FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1065768	890391	A-B	50
1	B	1065737	890351	B-C	52
1	C	1065686	890357	C-A	89



SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°**370-510662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y a su vez, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a favor de la demandada la suma de **\$87.616.158** a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que entregue directamente a la sociedad demandada o consigne a órdenes de este Juzgado la suma descrita en el numeral anterior, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la causación de intereses moratorios.

¹² Páginas 103 y 104 del archivo 01.

QUINTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°100
fijado el 17 de AGOSTO de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a076c03bdab77fa00a44a619a7a8596cfc43f40646b8899ccc285e7fc93ca5**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>